

Asunto: Lista de Censores para actuaciones en el ámbito judicial en 2024.

Distribución: a todos los miembros del Instituto

Estimado compañero,

La inscripción en las listas del RAJ (administradores concursales y peritos) volverá a tramitarse este año a través de la aplicación informática creada a estos efectos, a la que puedes acceder a partir de hoy, lunes 2 de octubre, a través del [área privada de la web de la corporación](#).

Para facilitar la cumplimentación y envío de la solicitud se ha creado un manual de usuario que puedes descargar [aquí](#).

Respecto de la inscripción en las listas del Instituto como **ADMINISTRADOR CONCURSAL**, se ha de estar a lo dispuesto en la redacción aún vigente artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (ver nota 1 abajo), relativo a las “Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales”, que dispone lo siguiente en sus apartados 1 y 4:

“Artículo 27. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales.

1. La administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:

1º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.

2º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.

También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.

(...)

4. Los administradores concursales profesionales se nombrarán por el juez procurando una distribución equitativa de designaciones entre los incluidos en las listas que existan.

No obstante, el juez:

1º. Podrá, apreciándolo razonadamente, designar a unos concretos administradores concursales cuando el previsible desarrollo del proceso exija una experiencia o unos conocimientos o formación especiales, como los vinculados a asegurar la continuidad de la actividad empresarial o que se puedan deducir de la complejidad del concurso.

2º. Para concursos ordinarios deberá designar a quienes acrediten su participación como administradores o auxiliares delegados en otros concursos ordinarios o, al menos, tres concursos abreviados, salvo que el juez considere, de manera motivada, idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso”.

(...)

Teniendo en cuenta el citado precepto, los requisitos para la inclusión en las listas del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España como **ADMINISTRADOR CONCURSAL** son:

- Una experiencia profesional de, al menos, 5 años de ejercicio (entendido como cinco años de inscripción en el ROAC).
- Estar inscrito en el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España:
 - - Como Miembro Ejerciente.
 - - Como Miembro Ejerciente Prestando Servicios (antes Ejerciente por cuenta ajena: ver nota 2 abajo),
 - - Como Sociedad de auditoría. Se exige que dicha sociedad integre como mínimo un censor que cumpla los requisitos para ser incorporado en las listas de administradores concursales, en los términos descritos en esta circular.
- Pertenecer al RAJ, Registro de Auditores Judiciales y Forenses (ver nota 3 abajo).
- Especialización demostrable en el ámbito concursal. Dicha especialización ha de concretarse en el cumplimiento, en el marco de la obligación de formación profesional continuada de los auditores de cuentas, de un mínimo de doce horas de cursos en materia concursal en el periodo comprendido desde el 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023, si bien serán suficientes seis horas, siempre que el censor haya sido nombrado administrador concursal durante el periodo de referencia en al menos una ocasión.

En las **listas de administradores concursales se admiten las sociedades mixtas**, no miembros del ICJCE, definidas en el último párrafo del apartado 1 del aún vigente artículo 27 de la Ley Concursal, antes citado, siempre **que integren como mínimo un censor que cumpla los requisitos para ser incorporado en las listas de administradores concursales, en los términos descritos en esta circular**. A efectos de su inscripción, se exigirá la aportación de la escritura de la sociedad que permita acreditar la integración del censor.

Se advierte que estas sociedades mixtas, puesto que no están inscritas en el ROAC, no serán incorporadas a las listas que la corporación remita al ICAC en el mes de diciembre de cada año, aunque sí se incluirán en las que se hagan llegar a los Decanatos de los Juzgados y a los propios Juzgados de lo Mercantil. Además, al no tener la condición de miembros del ICJCE, no podrán disfrutar de los derechos ni acogerse a los beneficios que corresponden a éstos.

Para la inscripción de una sociedad en las listas de administradores concursales, sea una sociedad de auditoría, sea una sociedad mixta, será preciso que previamente se haya inscrito el censor que reúna los requisitos para ser incorporado en dichas listas, pues de otro modo el sistema bloqueará la inscripción de aquélla.

La información relativa al domicilio, a efectos de la inclusión en las listas de administradores concursales, deberá ser coincidente con la actualmente existente en el ROAC para cada uno de los mismos (aun cuando el número de domicilios señalados en relación con cada provincia haya de ser limitado).

Mediante tu inscripción en las listas de administradores concursales de la corporación se dará cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del aún vigente artículo 27 de la Ley Concursal de 2003, según el cual el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles para el desempeño de la función de administrador concursal. En algunas provincias como Málaga o en el País Vasco, puede existir un turno de actuación profesional al margen de estas listas, sobre el que puedes informarte contactando con la Agrupación correspondiente.

Sobre la utilización de LexNET en las actuaciones de los administradores concursales, el ICJCE remite al Ministerio de Justicia la relación de los administradores concursales, a los que se abrirá un buzón de LexNET. Tratándose de personas jurídicas, al no abrirse en LexNET buzones a sociedades, la sociedad deberá señalar un NIF (que debe corresponder a un censor que reúna los requisitos para ser administrador concursal y que se incluirá en los listados del RAJ), y a su titular se le abrirá un buzón de LexNET para las comunicaciones que los juzgados y tribunales quieran dirigir a la sociedad.

Respecto de la inscripción en las listas del Instituto como **PERITO JUDICIAL**, se ha de estar al artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil según el cual, en el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios Profesionales una lista de colegiados dispuestos a actuar como peritos, por lo que mediante la misma herramienta informática habilitada para la inscripción de administradores concursales se podrá indicar la disponibilidad para ser incluido en las listas de peritos. **Los censores que deseen ser incluidos en las listas de peritos deberán pertenecer al RAJ (v. nota 3 abajo)**. Podrá incorporarse a estas listas, como en años anteriores, quien esté inscrito actualmente en el ICJCE como Miembro Ejerciente, Ejerciente Prestando Servicios (ver nota 2 abajo), o Sociedad que cuente con al menos un censor perteneciente al RAJ.

También podrán incorporarse a las listas de peritos los miembros del ICJCE no ejercientes, siempre y cuando cumplan con una formación análoga a la exigida anualmente a los ejercientes por la legislación de auditoría: treinta horas anuales de formación en contabilidad, auditoría y otras materias, de las que necesariamente 20 horas tendrán que ser en contabilidad y auditoría de cuentas (ver nota 4 abajo).

El artículo 135 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, establece también, en el marco del procedimiento de comprobación de valores, que cada Administración Tributaria competente solicitará en el mes de enero de cada año a los distintos colegios, asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidos el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como **PERITOS TERCEROS**. Se entiende que quien solicita su inclusión en las listas de peritos judiciales está interesado en actuar como perito tercero, por lo que las listas referidas serán remitidas igualmente a la Administración Tributaria que requiera información al efecto.

El artículo 50 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 prevé, en el ámbito de la intervención de los Notarios en expedientes y actos especiales, que en el mes de enero de cada año se interesará por parte del Decano de cada Colegio Notarial de los distintos Colegios profesionales, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos, que estará a disposición de los Notarios en el Colegio Notarial. Al igual que en el supuesto de peritos terceros, mencionado en el párrafo anterior, se entiende que quien solicita su inclusión en las listas de peritos judiciales está interesado en actuar como perito a solicitud de Notario, por lo que las listas referidas serán remitidas igualmente a los Colegios Notariales.

Se informa, en términos generales, que las listas de peritos judiciales del Instituto serán utilizadas como referencia en caso de que cualquier entidad solicite un perito a la Corporación. La solicitud de inclusión en las citadas listas implica la obligación de aceptar los encargos recibidos por turno, salvo fuerza mayor o incompatibilidad debidamente acreditada.

La solicitud de inscripción en las listas únicamente podrá ser presentada hasta el día 23 de noviembre de 2023 a través de la herramienta disponible en la web del ICJCE por los miembros interesados que estén al corriente en el pago de sus cuotas; o por sociedades mixtas, en el caso de las listas de administradores concursales, que acrediten mediante escritura la integración de un censor que reúna los requisitos para ser incluido en tales listas. A estos efectos, **el sistema no permitirá cumplimentar el formulario de inscripción con posterioridad a la referida fecha.**

Te recordamos que, para facilitar la cumplimentación de la solicitud a quienes ya se inscribieron el año pasado, existe en la herramienta la opción de recuperar datos anteriores.

A través de dicha herramienta se contempla la posibilidad de que todo aquel candidato que desee especificar los datos relativos a su formación, conocimientos, experiencia profesional y otros de interés para ser nombrado administrador concursal, pueda poner de manifiesto su currículum de forma voluntaria. El currículum de los candidatos admitidos será remitido al Juzgado junto a las listas definitivas. De este modo se pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27.3 de la Ley Concursal, conforme al cual “las personas implicadas podrán solicitar la inclusión en la lista de su experiencia como administradores concursales o auxiliares delegados en otros concursos, así como de otros conocimientos o formación especiales que puedan ser relevantes a los efectos de su función”. Además, de este modo, el candidato podrá declarar poseer la experiencia requerida para ser administrador concursal en concursos ordinarios en los términos previstos en el artículo 27.4 anteriormente transcrito.

Se pone de manifiesto que, una vez elaboradas en cada provincia las citadas listas, no procederá la modificación de las mismas, salvo en caso de error probado por el interesado que dará lugar a la subsanación del mismo.

Por último, se recuerda la obligación de las personas físicas o sociedades que ejerzan las funciones de administrador concursal, de tener suscrita una **póliza de seguro específica** que cubra los riesgos derivados del ejercicio de esta función. Dicha obligación fue establecida tras la reforma operada en la Ley Concursal por su artículo 29.1, y fue desarrollada por Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales. A estos efectos, el Instituto ofrece a sus miembros la posibilidad de suscribir la Póliza específica de Administración Concursal que la Corporación gestiona a través de la correduría HOWDEN, la cual permitirá responder de eventuales daños y perjuicios que se deriven del ejercicio de la actividad concursal y podrá cubrir los riesgos generados en el ejercicio de esta función.

Asimismo, se recuerda que, entre las actuaciones profesionales que requieren del uso del **sello distintivo** del ICJCE por parte de los miembros de la Corporación, están incluidos los dictámenes periciales elaborados por un censor en calidad de experto en el ámbito económico-financiero, contable y de auditoría, tal y como se recoge en la Circular G05/2020, 27 de abril de 2020.

Eduardo Molina Rodríguez

Presidente de la Comisión del RAJ

Nota 1: El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, ha derogado el artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria única del citado Real Decreto Legislativo, aquel artículo 27 permanecerá en vigor, en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, hasta que se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la citada Ley 17/2014, el cual continúa pendiente de aprobación. De acuerdo con la disposición transitoria quinta de la Ley 16/2022, la citada disposición transitoria única seguirá resultando de aplicación hasta que se apruebe por el Gobierno el Reglamento de la Administración Concursal, conforme a la disposición final decimotercera de esta última Ley.

Nota 2: Suprimida en el nuevo Reglamento de desarrollo de la Ley Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (RLAC 2021) la situación de “no ejerciente que presta servicios por cuenta ajena” (que recogía el art. 28 del Reglamento de 2011), dicha situación se corresponde ahora con lo que el ROAC denomina “No ejercientes prestando servicios” (a los que se refiere el art. 33 del RLAC 2021 como “los auditores de cuentas no ejercientes que se encuentren colaborando activamente con un auditor de cuentas en tareas directamente ligadas a la actividad de auditoría de cuentas”). En línea con ello, y a raíz de la adecuación del ROAC a la terminología del RLAC 2021, los censores antes denominados en el ICJCE “Ejercientes por cuenta ajena” han pasado a denominarse “Ejercientes prestando servicios” (situación que se corresponde con la de “No ejercientes prestando servicios” del ROAC), tal y como se comunicó mediante Circular G01/2023, de 20 de febrero.

Nota 3: Como se viene comunicando desde el ICJCE, para **pertenecer al RAJ** se ha de abonar una **cuota anual de 120 euros**. El abono de esta cuota y la consiguiente pertenencia al RAJ es **requisito imprescindible para acceder a las listas**. Para la incorporación al RAJ es necesario completar el siguiente [formulario](#).

Nota 4: Cfr. artículos 33 y concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero.